

Partida	Partida	Partida	
Capítulo LXLVII			
97.01 13	97.07 C 11	98.08 A 12	
97.02 A 11	D 11	B 12	
B-1 11	E 11	98.09 A 10	
B-2 11	97.08 9	B 10	
97.03 A 11	Capítulo LXLVIII		
B 11	98.01 A-1 11	98.10 A-1 6	
C 11	A-2-a 12	A-2-a 11	
97.04 A-1 11	A-2-b 11	A-2-b 11	
A-2 11	A-2-c 3	B 11	
B 11	A-2-d 11	98.11 9	
C 11	B 11	98.12 A 10	
97.05 11	98.02 A 12	B 10	
97.06 A 11	B 12	C 10	
B-1 11	98.03 A-1 11	98.13 A 12	
B-2 11	A-2 11	B 12	
B-3 11	B 11	C 12	
C 11	98.04 A-1 12	98.14 11	
D 11	A-2 12	98.15 11	
E 11	B 12	98.16 11	
F 11	98.05 A 9	Capítulo LXLIX	
G 11	B 9	99.01 2	
H 11	C 9	99.02 2	
I 11	98.06 A 8	99.03 2	
J 11	B 8	99.04 2	
97.07 A 11	98.07 A 10	99.05 2	
B 11	B 10	99.06 2	

DECRETO 3685/1964, de 17 de septiembre, por el que se establece una bonificación en los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a productos textiles comprendidos en las partidas del Arancel que se indican.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de reforma del Sistema Tributario, prevé en su artículo doscientos once la posibilidad de establecer exenciones o bonificaciones en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores cuando excepcionalmente y por cuestión de interés público se acuerde así por el Gobierno mediante Decreto a propuesta del Ministro de Hacienda.

La situación actual de determinados sectores de la industria textil hace aconsejable la utilización de esta facultad excepcional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter excepcional, y en tanto persistan las actuales circunstancias coyunturales en la industria textil, se establece una bonificación del cincuenta por ciento en los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores fijados en el Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, correspondientes a los productos textiles comprendidos en las partidas arancelarias números cincuenta punto cero uno, cincuenta y tres punto cero dos, cincuenta y cinco punto cero uno, cincuenta y siete punto cero dos, cincuenta y siete punto cero tres y cincuenta y siete punto cero cuatro.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. La presente bonificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por las administraciones de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
encargado del Despacho,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 3686/1964, de 17 de septiembre, por el que se establece la exención del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a los libros, diarios y revistas comprendidos en las partidas del Arancel que se indican.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, prevé en su artículo doscientos once la posibilidad de establecer exenciones o bonificaciones en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores cuando excepcionalmente y por cuestión de interés público se acuerde así por el Gobierno mediante Decreto a propuesta del Ministro de Hacienda.

El Acuerdo internacional para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural, al que España se adhirió en siete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, tenía por objeto favorecer la difusión más amplia de las diversas formas de expresión, como condición imperiosa para el progreso intelectual y la comprensión internacional, siendo el principal objetivo del mismo el libre intercambio de libros y publicaciones.

Por otra parte, la misma Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, recoge este criterio protector de la difusión de la cultura, estableciendo en el número quinto del artículo doscientos dos la exención del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas a las ventas de libros, revistas y periódicos diarios.

Todo ello hace aconsejable la utilización de la facultad excepcional anteriormente citada en lo que a la importación de libros y diarios se refiere.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece la exención del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a los libros, diarios y revistas comprendidos en las partidas arancelarias cuarenta y nueve punto cero uno B dos a, cuarenta y nueve punto cero uno B tres a, cuarenta y nueve punto cero uno B tres b uno, cuarenta y nueve punto cero dos A y cuarenta y nueve punto cero dos B uno.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. La presente exención será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siem-

pre que por las administraciones de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
encargado del Despacho,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

ORDEN de 29 de octubre de 1964 sobre organización territorial de los servicios mecanizados del Ministerio de Hacienda.

Ilustrísimo señor:

La aplicación del Plan de Mecanización de este Ministerio, en cuanto se refiere a los Servicios provinciales de la Hacienda pública, no puede evidentemente determinar una organización semejante en todas las Delegaciones, ya que no es posible técnicamente llegar a un aprovechamiento óptimo de las máquinas si no existe un volumen suficiente de trabajo congruente con la capacidad de las mismas.

Ello conduce lógicamente a la necesidad de concentrar en un número limitado de centros los medios que han de atender a la realización de los trabajos correspondientes a la totalidad de las provincias. Concentración que en todo momento ha de procurarse responda a los criterios de máxima economía y eficacia.

Sin perjuicio de las características definitivas que la organización de los servicios mecanizados reciba dentro de la organización general de la Hacienda Pública, parece conveniente determinar ya, aun con carácter provisional, cuáles han de ser estos centros, cuya actividad ha de referirse a un conjunto de provincias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La organización territorial de los servicios mecanizados de este Ministerio, con independencia de las funciones que corresponde a los Servicios centrales, se estructurará en lo sucesivo sobre las bases de centros regionales de mecanización, que extenderán su actividad a las provincias que para cada uno de ellos se determine. La determinación del número de centros y de las provincias a que afecte corresponderá al Subsecretario de este Ministerio.

Segundo. En las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda podrán establecer unidades provinciales de mecanización, dotadas de las máquinas que las necesidades de los servicios justifiquen. Estas unidades recibirán las instrucciones para su actuación de los centros regionales a que se refiere la anterior disposición.

Tercero. Tanto los centros regionales como las unidades provinciales a que se refieren las disposiciones precedentes dependerán orgánicamente, a todos los efectos, de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en que radiquen.

Cuarto. Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores quedan suprimidas las secciones especiales mecanizadas, creadas por Orden ministerial de 13 de mayo de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Departamento.

CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de octubre de 1964 por la que se autoriza con carácter provisional a las Empresas de Hostelería, Restaurantes y Acampamientos a satisfacer en efectivo el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de fecha 28 de octubre de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14085, primera columna, penúltima línea del primer párrafo, en donde dice: «... al ap. 203...», debe decir: «... al art. 203...»

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dan instrucciones para el desarrollo del trabajo de las Comisiones Liquidadoras de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En uso de las facultades conferidas en el artículo 4.º de la Orden de 25 de septiembre de 1964,

Esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones para el mejor desarrollo del trabajo de las Comisiones Liquidadoras de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, que han de cesar en su función delegada el día 31 del próximo mes de diciembre:

1.º Para cada Entidad Colaboradora se nombrará una Comisión Liquidadora antes del día 30 del actual mes de noviembre, con la composición establecida en el artículo 4.º de la Orden de 25 de septiembre de 1964.

A este efecto, tanto el Instituto Nacional de Previsión como la Entidad Colaboradora propondrán a la Dirección General de Previsión sus respectivos representantes en el improrrogable plazo de cinco días, a partir de la publicación de estas instrucciones en el «Boletín Oficial del Estado».

Al aprobar el nombramiento de los representantes a que se alude en el párrafo anterior, la Dirección General de Previsión designará al funcionario de este Ministerio que haya de actuar como Presidente de la Comisión Liquidadora, así como al Inspector técnico de Trabajo que ha de formar parte de aquélla.

2.º La falta de designación de representantes, bien sea por parte del Instituto Nacional de Previsión, bien sea por parte de la Entidad Colaboradora, no será motivo bastante en ningún caso para que la Comisión Liquidadora deje de ser nombrada en el plazo establecido en el número anterior, ya que en tal caso, esta Dirección General determinará lo procedente.

3.º La Comisión Liquidadora tendrá su residencia en la provincia donde la Entidad Colaboradora tenga su domicilio social y en el local que ésta le facilite y que a juicio de aquélla reúna las condiciones precisas para el desarrollo de su acción.

4.º El respectivo Delegado provincial de Trabajo dará posesión de sus cargos a los miembros designados y firmará la diligencia de formalización del Libro de Actas en que se ha de reflejar la actuación de cada Comisión.

5.º La Comisión Liquidadora se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuantas veces sea preciso a juicio de éste. Para adoptar cualquier acuerdo, se necesitará la asistencia de la mayoría de sus componentes.

El Secretario, designado de entre sus miembros, levantará acta de todas las reuniones, consignando sucintamente los acuerdos adoptados, con su firma y la del Presidente.

6.º El proceso de liquidación, que dará comienzo el primer día hábil del año 1965 y deberá terminar el 30 de abril de dicho año, comprenderá la realización de cuantas operaciones requiera la formación del balance definitivo de la Entidad, si bien, una vez nombrada la Comisión Liquidadora y al objeto de facilitar la labor indicada, iniciará sus trabajos con referencia a los siguientes extremos de carácter preparatorio:

a) Información a los Organos rectores y de gestión de la Entidad Colaboradora sobre cuantos aspectos administrativos, económicos y asistenciales plantee su cese y liquidación.

b) Conocimiento de aquellos actos económicos de la Entidad que hayan de ejercer influencia en la liquidación, con miras a su más rápida y eficaz solución en la fase liquidatoria.

c) Cuidar de la ordenación y clasificación de los documentos de la Entidad, a fin de facilitar en su día el estudio de su situación.

d) Vigilar la correcta preparación de los documentos que, de acuerdo con el artículo 9.º de la Orden de 25 de septiembre de 1964, han de entregarse al Instituto Nacional de Previsión, para que pueda hacerse cargo, a partir de 1 de enero de 1965, de la asistencia de asegurados y del abono de las prestaciones económicas. A este efecto, cuidará de que los ficheros de asistencia médica que hayan de ser entregados en la respectiva Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, vayan acompañados de una relación nominal de los asegurados que la Entidad tenga en alta en 31 de diciembre de 1964, cuyo número habrá de coincidir con el total que en dicha fecha presente el último modelo SDH 4 que se ha de rendir a efectos del pago de honorarios al personal facultativo y auxiliar sanitario.